



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 219 -2024-MPH/GM

Huancayo,

21 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 416739-602328 de fecha 16 de enero de 2024, sobre Apelación a Resolución de Multa N° 507-2023-MPH/GSP, formulado por Vilma Agustina Orosco Vilchez, Informe N° 011-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 296-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***; y, su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa: ***“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”***;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que ***las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea***, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales y administrativas;

Que, el artículo 24° de la referida ordenanza sobre el Descargo y Subsanación, precisa que: ***“Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco***





(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para PIA como para PIAT; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. La subsanación estará condicionada a lo señalado en el CUISA. En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; (...);

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 00128 de fecha 07-12-2023, se determinó la infracción con Código GSP 80.21 "Por encontrar al can fuera del domicilio al momento de la inspección a queja de un vecino", a nombre de Vilma Agustina Orosco Vilchez, en su domicilio ubicado en el Psje. Trinitarias Mz-C Int. Lt. 25 Urb. Las Retamas de San Luis - Huancayo, habiéndose realizado la inspección en atención al Presidente de la Junta Vecinal de la Urbanización Las Retamas – San Luis, procediéndose a dejar la papeleta de infracción debajo de la puerta en presencia de los vecinos de la junta vecinal; infracción cuyo descargo presentado con Exp. N° 404998-584834 de fecha 13-12-2023 devino en la Resolución de Multa N° 0507-2023-GSP de fecha 29-12-2023 que estableció la sanción pecuniaria de 10% de la UIT de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), siendo apelada por la infractora con Expediente N° 416739-602328 presentado el 16-01-2023, argumentando que la resolución la dejaron bajo su puerta y no fue recepcionada con su firma, que niega rotundamente tener un can fuera de su domicilio, que al momento de imponerse la papeleta no se encontraba en su domicilio porque salió a trabajar, que cuenta con dos perritos para seguridad de su domicilio ya que sufrió de robo de sus pertenencias, que su menor hijo se quedó al cuidado de sus perros pero no sabe cómo uno de los canes salió de su domicilio, momento que los inspectores encuentran a su perrito en la puerta de su domicilio por lo cual le sancionaron, que no le pusieron notificación y de frente le pusieron la papeleta, por lo que suplica la anulación de la resolución de multa N° 0507 que lo considera perjudicial a la economía de su familia, sobre todo de sus padres que se encuentran en tratamiento de su enfermedad que adolecen y están a su cargo;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;**

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dicho recurso de apelación dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, se procede con su revisión y calificación;

Que, del análisis realizado, se tiene que la administrada infractora pretende la anulación de la Resolución de Multa N° 0507-2023-MPH/GSP, argumentando que no es cierto que haya incurrido en infracción porque tiene a sus canes en su azotea para protección de su domicilio y contradictoriamente señala que el día de la inspección no sabe cómo uno de sus canes salió y se encontraba en su puerta, siendo aseveraciones que no hacen más que ratificar la veracidad de la infracción impuesta y que pese al argumento de no haber recepcionado personalmente la papeleta, se da por bien notificada al haber manifestado conocimiento de la misma y accionado su defensa conforme se tiene de los actuados, siendo por tanto infundados sus argumentos de defensa que de ningún modo salvan su responsabilidad respecto a la infracción determinada por haberse verificado insitu y en presencia de los vecinos como testigos del hecho verificado;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Leche

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 416739-602328 contra la Resolución de Multa N° 0507-2023-MPH/GSP por la administrada Vilma Agustina Orosco Vilchez, ratificándose la apelada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velta Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV.
mmmm



